

Constancia Secretarial: Manizales, veintiocho (28) de julio de 2022. A despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva singular radicada con el N.º 17001-40-03-011-2022-00453-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de julio de 2022

Se resuelve sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por el Fondo de Empleados Mac Pollo “Femac” contra Jenny Paola Osorio Ospina y Adrián Ospina Giraldo, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00453-00.

El Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado por las siguientes razones.

Revisados el documento aportado como base de recaudo denominado pagaré se advierte que dicho documento no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso para ser considerado como título ejecutivo.

Para resolver el asunto correspondiente, se debe indicar que para que una obligación preste mérito ejecutivo, debe reunir los requisitos señalados por la ley, es decir los establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Ahora bien, en la norma ibídem se establece que, para que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones, éstas deben ser claras, expresas y exigibles. En este sentido, el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, que por sí mismo sea plena prueba, pues con éste se pretende obtener el forzado cumplimiento de la obligación debida.

Acorde con ello, tal documento debe producir al fallador tal grado de certeza, que no sea necesario acudir a otros medios distintos a la mera observación, para que de él se desprenda, al menos en principio, una prestación insatisfecha, pues de las características propias de este tipo de procesos, es que no se tratan de discutir el derecho reclamado, por el contrario, al estar el mismo plenamente demostrado, se pretende obtener su cumplimiento.

Acorde con lo anterior, para que el pagaré pueda tenerse como base del recaudo, debe reunir los requisitos necesarios para ostentar la calidad de título ejecutivo, sin embargo, en las condiciones en que se redactó carece de claridad en cuanto a la fecha de vencimiento, lo que hace nugatoria su exigibilidad.

Carecen de claridad las condiciones del pagaré toda vez que se pacta el pago de la suma de millón setecientos mil pesos y como fecha para el pago “*a partir del día veintiocho (28) del mes de febrero, con vencimiento final el día treinta y uno (31) del mes de enero*” sin que se indique en cuantas cuotas, el valor de ellas, su periodicidad ni el año al que obedecen las fechas referida, incertidumbre que se acrecienta cuando al final del documento se establece que “*En señal de aceptación a los términos y estipulaciones contenidos en este documento, se suscribe por las partes en la ciudad de Manizales a los veinticinco días del mes de junio del año 2022*”.

En este sentido, tenemos que la fecha de exigibilidad tiene que ser posterior a la fecha de creación del pagaré, pues el artículo 709 del Código de Comercio establece que uno de los requisitos de este título valor es la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, por lo que “*es imposible que una promesa cambiaria de pago se haga hacia el pasado. No existe el pagaré con vencimiento a día cierto determinado, anterior a la fecha de creación*”¹.

¹ Becerra León Henry Alberto, Derecho Comercial de los Títulos Valores, Pág. 385

Así pues, la fecha de vencimiento del pagaré aportado debe ser posterior al 25 de junio de 2022, no obstante de la literalidad del título no se especifica el año de ocurrencia del vencimiento, solo se establece una especie de plazo entre el 28 de febrero y el 31 de enero, pudiendo ser del año 2023, 2024 o 2025 y así sucesivamente; se insiste en que el precepto de claridad exige: *“que los elementos de la obligación estén consignados en el documento de manera inequívoca y que la descripción de las características de la prestación ofrezcan plena certidumbre al intérprete, lo que supone que los vocablos empleados sean comprensibles, tengan significado unívoco en el contexto y no sean contradictorios o incompatible entre sí”*².

En consecuencia, el documento allegado con la demanda no cumple con los requisitos esenciales establecidos en el ordenamiento jurídico, por ello no ostenta la calidad de título ejecutivo, lo que a su vez implica la imposibilidad de ejercer el proceso ejecutivo cambiario, como se explicó anteriormente.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado en la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada el Fondo de Empleados Mac Pollo “Femac” contra Jenny Paola Osorio Ospina y Adrián Ospina Giraldo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No reconocer personería judicial al abogado Camilo Andrés Ramos Rodríguez, para representar los intereses del demandante.

TERCERO: Reconocer personería a Luz Angela Quijano Briceño portadora de la T.P. 89.453 del CSJ., para representar los intereses de sus mandantes en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Rojas Gómez, Miguel Enrique, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo 5 EL Proceso Ejecutivo, Pág. 83

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0215654c459f138fef670f54f8b7cc40685d4d0003ba0e7e6b31d5832c0f6327**
Documento generado en 28/07/2022 04:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>